



Provincia del Neuquén
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN
Avda. Argentina y Roca

RESOLUCIÓN N° 0485
NEUQUEN 04 Mayo 2010

VISTO:

El expediente OE – 11811-B-08, y la Disposición n° 002/09, y la Disposición n° 022/ 10, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa Benito Roggio Transporte S.A. recurre nuevamente la decisión administrativa, en este particular, la adoptada mediante Disposición n° 022/10.

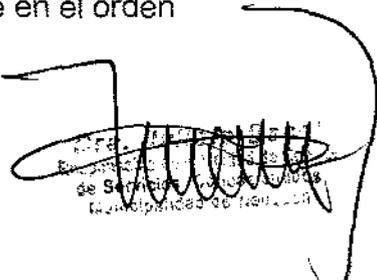
Que en su escrito manifiesta no coincidir con los fundamentos esgrimidos para su dictado en base a lo expuesto por ella anteriormente y a otros criterios que desarrolla en esta nueva presentación.

Que cabe recordar, que en fecha 16/ 04/ 07 se celebró el Contrato de Concesión suscripto entre Benito Roggio S.A. y la Municipalidad de Neuquén para la prestación del servicio de Cobro, Pago y Expendio de pasajes y abonos del Sistema Público de Transporte Urbano de Pasajeros por Ómnibus en la ciudad de Neuquén.

Que la cuestión en examen, se encuentra regulada en las cláusulas 9, 39, 45, 46, 54 inc a.6) Del Contrato de Concesión y Pliego de Especificaciones Técnicas de la Licitación Pública n° 01/06, a los cuales habrá de remitirse a fin de analizar el presente.

Que en el último recurso impetrado, se agravia la recurrente, entre otras cosas, por entender que no han sido analizados los fundamentos expuestos en su escrito anterior, por lo que se remite al mismo y agrega nuevos argumentos.

Que desde ya, se adelanta que ello no ha sido así, dado que sendas disposiciones han sido debidamente fundadas. No obstante ello y a efectos de imprimir una metodología que resulte ordenada para la lectura del caso, en el presente se analizarán los argumentos vertidos por la recurrente en el orden


Municipalidad de Neuquén



Provincia del Neuquén
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN
Avda. Argentina y Roca

que fueran expuestos en su escrito de fs.14, dado que se remite al mismo en su último recurso, para luego analizar el libelo de fs. R 49 y ss.

Que a fs. 16 se plantea la nulidad del acto administrativo que sanciona a la concesionaria por considerar que tiene vicios en la causa, en la finalidad y en el procedimiento.

Que respecto al **vicio en la causa** del acto administrativo manifiesta la recurrente que el mismo se debe a que la Disposición N° 002/2009 establece una pena basándose en un Acta carente de efecto, ya que la misma se llevó a cabo en ausencia de representantes de LA CONCESIONARIA, y que además sanciona a BRT por incumplimientos inexistentes y por el hecho de un tercero por el cual no debe responder.

Que al respecto, cabe destacar que no existe ninguna norma que exija la presencia de LA CONCESIONARIA al momento del labrado del Acta, lo cual es lógico por cuanto no se trata de la constatación de hechos que se agotan instantáneamente, sino de cuestiones formales, que además ya se venían solicitando. Ergo con la notificación efectuada mediante Orden de Servicio n° 200, obrante a fs. 3 de autos, se perfecciona el acto y produce todos los efectos jurídicos del caso.

Que también manifiesta la recurrente que se la sanciona por hechos inexistentes y de responsabilidad de terceros por los que no debe responder, en virtud que sostiene haber cumplido con la entrega de la información requerida y que si la Municipalidad no la recibió es un problema en el enlace de su salida a Internet.

Que, aquí viene a colación el art. 9 del Contrato de Concesión, que establece... "LA CONCESIONARIA deberá proveer a LA MUNICIPALIDAD el equipamiento informático (Hardware y Software) para el control del sistema..." y dentro de las Especificaciones Técnicas del Pliego, sub-anexo II, punto 3. b) 3, reza: "3) Centro de Cómputos municipal: El equipamiento necesario será suministrado por la Adjudicataria debiendo contemplar la provisión de un equipo servidor y tres terminales, el **sistema de enlace** o comunicación. Los equipos se destinarán... c) Servidor: Los equipos antes mencionados se encontrarán conectados entre sí por un sistema de red interno, el cual deberá realizar las copias de respaldo diarias y **permitirá el acceso**. d) Instalación de Red Interna: El oferente deberá cotizar y describir la instalación de la red. El mantenimiento e instalación estará a cargo del Adjudicatario..."

Provincia del Neuquén
Municipalidad de Neuquén
Avda. Argentina y Roca



Provincia del Neuquén
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN
Avda. Argentina y Roca

Que el texto normativo es absolutamente claro en cuanto establece la obligación de LA CONCESIONARIA de brindar y poner efectivamente en conocimiento de la administración la información requerida. Así, si se detectó que el problema es en el enlace, debería suministrar los elementos y sistemas operativos necesarios para soslayar el inconveniente. Es su obligación, claramente establecida en las normas que fijaron las pautas de la licitación y de la concesión.

Que luego cita jurisprudencia, pero que refieren a situaciones fácticas diferentes, y que no se ajustan a la realidad de lo que se encuentra controvertido en estas actuaciones.

Que también alega **vicio en la finalidad**, definida como el bien jurídico protegido perseguido con el dictado del Acto. Destaca (fs 17 in fine y 18) que la norma contempla recaudos, que según entendemos el municipio ha cumplido acabadamente en el dictado de las Disposiciones recurridas, en tanto la finalidad que las inspira es el conocimiento pleno, instantáneo de cierta información inherente a la explotación del servicio concesionado; las disposiciones recurridas no persiguen ninguna otra finalidad que no sea el contralor que le es propio y la sanción por limitar su ejercicio.

Que lo expuesto enerva sin más la pretensión de ser sancionado sin causa válida y por hechos de terceros por los cuales no debe responder, reiterando que la obligación de brindar la información en forma efectiva y real es de la CONCESIONARIA conforme la normativa citada supra.

Que la recurrente plantea **vicios en el procedimiento**, sosteniendo que el acta de infracción no fue oportuna y correctamente notificada, impidiéndole ejercer el debido proceso adjetivo. En referencia a ello basta con indicar que a fs. 3 luce agregada la Orden de Servicio nº 200 que notifica el labrado del Acta, y todos los antecedentes que dieron origen a la misma, en la que luce el sello de recibido de BRT con firma, aclaración, fecha y hora de recepción.

Ergo debe desestimarse la pretensión, indicando que la jurisprudencia que cita, refiere a presupuestos fácticos que no coinciden con el aquí analizado.

Que por último, (fs 21) solicita la **suspensión de la ejecutoriedad del acto** basándose en las impugnaciones desarrolladas, pretendiendo que "cuando se alegare fundamentalmente un vicio en el acto impugnado" debe

178
Municipalidad de Neuquén
de Gobierno



Provincia del Neuquén
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN
Avda. Argentina y Roca

concederse la suspensión, a fin de evitar los graves perjuicios que la ejecución de dicho acto administrativo ocasiona a la recurrente.

Que debe entenderse que el grave perjuicio es aquél irreparable, que no es el caso aquí planteado, en virtud que el pago de una suma de dinero, que además es una cifra de poca envergadura en la magnitud de la empresa Benito Roggio Transportes, no tiene nada de irreparable, pues bastaría con la repetición de lo pagado.

Que, por último es dable destacar el dictamen de fs. R 40, que ya advertía que la empresa se presentó a ejercer su derecho de defensa en forma extemporánea, por lo cual la sanción quedó firme por el mero transcurso del tiempo, aconsejando el rechazo de la impugnación y la confirmación de la Disposición N° 002/09.

Que así fue resulta aquella impugnación, dando lugar al dictado de la Disposición 22/2010, nuevamente recurrida por LA CONCESIONARIA en el escrito que corre agregado a fs. 49 y ss, en el cual se remite a su anterior impugnación y cuyos fundamentos fueron abordados supra.

Por ello:

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA RESUELVE

Artículo 1º) Rechazar la impugnación impetrada a las Disposiciones 002/09 y 022/10 por improcedentes y extemporánea.

Artículo 2º) Confirmar la Disposición N° 022/10, dictada por la Responsable del Órgano de Control de Servicios Concesionados, ratificando todo lo actuado.

Artículo 3º) Confirmar la sanción impuesta mediante Disposición 002/09 y ratificada mediante Disposición 022/10, en cuanto condena al pago de una pena de multa consistente en mil (1000) VTB (Valor Tarifario Básico), equivalente al la suma de mil ciento cuarenta pesos (\$1.140), por el incumpliendo contractual tipificado en la Cláusula Quincuagésima Cuarta inciso a) 6 del Contrato de Concesión.

Artículo 4º) Notifíquese, Publíquese, cúmplase de conformidad, dése al Centro de documentación e Información Municipal y oportunamente **ARCHIVASE.**

Es copia

Publicación Boletín Oficial
Municipal N° 1794
Fecha: 12, 11, 2010

Fdo. Dr. Gamarra